

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de junio.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Isidoro Perez Errasti, marido de Doña Josefa Perez Errasti, y como eviccionario por el Ministerio fiscal en representación del Estado, con Doña Francisca Jurado sobre propiedad de un huerto:

Resultando que adquiridas de la Nación por D. Isidoro Errasti, en representación de su esposa, diferentes fincas de que se le dio posesión, que habían pertenecido al colegio del Sacro Monte de la ciudad de Granada, y entre ellas un huerto de finca y medio en buñones, entabló Doña Francisca Jurado en diciembre de 1860 interdicto de recobrar la posesión que tenía en dicha finca, que la pertenecía por haberla adquirido á censo del representante del Cabildo del Sacro Monte D. Atanasio Ruiz, restituyéndola en efecto en ella:

Resultando que entablada en 26 de Agosto de 1861 por D. Isidoro Perez Errasti demanda de propiedad del huerto, que continuó el Ministerio fiscal citado de evicción á nombre de la Hacienda, la impugnó Doña Francisca Jurado, solicitando que se citase por igual concepto al Administrador del Colegio del Sacro Monte en representación del mismo, y á los herederos del canónigo D. Atanasio Ruiz:

Resultando que negadas estas citaciones por el Juez de primera instancia y por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en sentencia de 23 de enero del corriente año, interpuso Doña Francisca Jurado recurso de casación con arreglo al art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admisión en providencia de 24 de febrero último, produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, denegatoria de la citación de evicción pretendida por la demanda con respecto al Administrador del Colegio del Sacro Monte de la ciudad de Granada en representación del mismo, y á los herederos del canónigo D. Atanasio Ruiz, en lugar de dirigirse contra la Hacienda pública, representante hoy de los derechos de aquella corporación en virtud de la ley desamortizadora, no es definitiva para el efecto de los artículos 1,010 y 1,011 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni pone termino al juicio, ni hace imposible su continuación.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, condenando en las costas al apelante, y devolviéndose los autos á la Real

Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Anselmo de Urra. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 27 de Junio de 1864. — Francisco Valdés.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejér-

cito de D. Carlos, que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de transmisión en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los do-



cumentos y medios supletorios que determinan la Real Instrucción de 5 de diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península e islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 2,000 camisas de lienzo de hilo para los penados en las casas de correccion de mujeres del reino.

1.º La Direccion general de Establecimientos penales contrata la ad-

quisicion para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del reino de 2,000 camisas de lienzo plustel de hilo, con tres cuartos de blanqueo y 16 hilos de urdimbre y 17 de trama en centimetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos-modelos que estaran de manifiesto en el depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.º La fianza de 16,000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condicion 10 de este pliego, para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro dias de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Direccion tuviere que usar de la facultad consignada en la condicion 5.º de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de camisas.

3.º Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razon ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio, ni indemnizacion de alguna otra especie.

4.º El rematante hará entrega de 1,000 camisas á los 20 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras 1,000 á los 20 dias siguientes, de modo que á los 40 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 2,000 camisas que se contratan.

5.º La Direccion general de Establecimientos penales tendrá facultad y derecho para pedir, y el contratista se obliga á entregarla un número de camisas doble del prefijado en la condicion 1.º

6.º La entrega de camisas que haya de hacer el contratista por virtud de lo dispuesto en la precedente condicion la verificará por mitades y en plazos de 20 dias para la primera y 20 más para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la orden de la Direccion reclamándolas.

7.º Cada camisa de las que se contratan deberá tener de largo un metro y 18 centímetros, de ancho al pecho un metro y 30 centímetros, y en el ruedo inferior 2 metros 20 y medio centímetros de largo en las mangas y 41 de ancho, y deberá pesar 300 gramos. A fin de que el contratista pueda construir las exactamente iguales á los tipos-modelos que sirven para esta subasta, recibirá del Guarda-almacen de efectos de presidios uno de estos convenientemente sellados.

8.º Luego que el contratista depositare en dicha almacen una entrega completa de las camisas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito que nombrará la Direccion. el

cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos-modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles, podrá el contratista nombrar dentro de los tres dias siguientes un perito por su parte para que en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombra perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombra y se practicare el nuevo reconocimiento, el dictamen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuvieren discordes, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.º Si el perito nombrado para dirimir discordia certifiere que son inadmisibles las camisas que se quieren entregar, el contratista las retirará y entregará otras que reunan las condiciones convenidas á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las camisas que se contratan, ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para seguridad del contrato.

10.º Para garantía y seguridad de este contrato depositará el rematante la cantidad de 16,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando este definitivamente otorgará la correspondiente escritura pública, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º La subasta para la central del servicio de que se trata se verificará en Madrid, á la una del dia 8 de mes de Julio próximo, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, existiendo de un Señor Oficial de dicho Ministerio.

12.º Toda persona ó sociedad que pretenda tomar parte en la licitacion constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 5,000 reales en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13.º El tipo ó precio de cada camisa para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de las proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si están arregladas á lo que en él se prescribe.

14.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el depósito central de efectos de presidio las 2,000 camisas á que el mismo se refiere en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de... rs..... y... céntimos.» Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible; no contendrán fracciones de centimo, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15.º Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion, se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga *proposicion*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema de la *proposicion*, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitucion del depósito de 5,000 reales que expresa la condicion 12.

Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve de segundo, y así se entregarán.

16.º Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

17.º En el dia de la subasta, despues de abierta esta, al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego, e ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de éstos, y se irán extrayendo despues á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que salgan aquellos, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

18.º Se tendrá por no presentada toda *proposicion* que no resulte ganada con la carta de pago íntegra de depósito de que trata la condicion 12, ó que altere la redaccion prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

19.º Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte más ventajosa; en seguida se abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisio-



nalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condición 12.

Si se hallase incompleto este depósito, se tendrá la proposición como no presentada, y si se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno, será también desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos; extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta, á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución correspondiente.

20. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal únicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos, y adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más alta en el precio de las camisas que se subastan; pero si trascurriese dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se tendrá por proposición más ventajosa la que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo, y se adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

21. El depósito de 3,000 rs. hecho por el proponente á quien se adjudica provisionalmente el remate permanecerá subsistente en la garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se les comunicó la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados los 3,000 reales de dicho depósito.

22. El Presidente de la subasta retendrá los 3,000 rs. del expresado depósito, que aumentará el rematante hasta 16,000, para insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten haberlos presentado.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicación provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la Dirección general de Establecimientos penales, así como también los que se ocasionen en el acto de celebración de la subasta.

24. El anuncio para esta subastase insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

Madrid 23 de Junio de 1864.—El Director.

rector, Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

### DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos, pontazgos y barcajes.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: En vista de lo que esa Dirección general expone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco para que el administrador ó rematante del portazgo de Requejada, observe los artículos 10 y 19 de la instrucción de 10 de diciembre de 1861, la Reina (O. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 10 de diciembre de 1861 gocen del beneficio que dicho artículo les concede cuando los edificios extremos de las poblaciones que se hallen más próximas al portazgo disten de este á lo sumo 325 varas.

2.º Que para los efectos del mencionado artículo, se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo, como las divididas en distintos barrios, aldeas ó caseríos, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas Autoridades municipales.

3.º Que según lo establecido en estas reglas, cuando un mismo Concejo, Ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exención de derechos los vecinos de aquellas que, hallándose á la distancia señalada en la regla 1.ª, y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.º Que haciendo aplicación de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.»

Y siendo esta resolución de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1864.—El director general, Frutos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º

El Hmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 2 de junio último lo que sigue:

«Al ingeniero jefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:—Esta Dirección ha aprobado, la propuesta de premios hecha por V. S. á

favor de los peones, capataces y camineros que más se han distinguido en el buen servicio de las carreteras de esa provincia durante el año próximo pasado, disponiendo, en consecuencia, que espresa la adjunta nota, se les satisfagan desde luego las cantidades de ciento sesenta y cien reales vellon que respectivamente les correspondan con arreglo á los artículos 49 y 54 del reglamento de los mismos, y que para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros, se publique esta disposición en el Boletín oficial de este ministerio. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros.—Zamora 4 de julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

CAMINEROS.		CLASIS.		NOMRES.		RS. CENTOS.	
Villacastin á Viego.....	Capataz.....	Calisto Rodriguez	160				
Seccion de las Portillas.....	Camineros.....	Ramon Gonzalez	100				
Tordosillas á Zamora.....	Camineros.....	Luciano Fontan	100				
Total.....			360				

Zamora 9 de mayo de 1864.—El ingeniero jefe, Juan de Mata García.—Es copia.—Saavedra.

### Seccion de orden público.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Pamplona, sin la competente autorización los desertores del ejército francés Luis Francisco Desiere Colty, y Juan Blondin, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los referidos desertores, capturándolos si fueren habidos y remitiéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Gobierno,

Zamora 1.º de Julio de 1864. EL GOBERNADOR. Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Colty.

Edad 29 años.

Estatura un metro 650 milímetros.

Pelo castaño claro.

Ojos grises.

Nariz abultada.

Barba redonda.

Cara ovalada.

Boba grande.

Señas de Blondin.

Edad 24 años.

Estatura un metro 700 milímetros.

Pelo castaño.

Cejas al pelo.

Ojos azules.

Frente calzada.

Nariz larga.

Boca regular.

Barba redonda.

Cara ovalada.

Seccion de orden público.

Ignorándose el paradero de Juan Fernandez, vecino de Saucedo, parroquia de Santa Maria de Villabol de la Suerna en la provincia de Lugo, de oficio trabajador y cuyas señas se espresan á continuación, contra quien se ha dictado auto de prision en causa por hurto criminal, que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Patencia; encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias en busca del referido sujeto, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á disposición de este Gobierno.

Zamora 5 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Juan Fernandez.

Estatura corta.

Edad de 50 á 52 años.

Pelo castaño.

Ojos idem.

Nariz regular.

Barba clara.

Color moreno.

Viste pantalón blanco unas veces, y otras pardo, chaqueta negra, botines pardos y sombrero blanco con cinta negra.

SECCION

ESTADISTICA.

CIRCULAR.

La Junta general del ramo, conforme á lo dispuesto por S. M. en los



Reales decretos de 1.º de junio de 1860 y 16 de junio de 1863, llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

En su consecuencia los aspirantes presentarán las solicitudes en la Sección de Estadística de esta provincia, escrita de su puño y letra dentro del mes, á contar desde el 2 del actual en que se ha anunciado en la *Gaceta Oficial*, debiendo los interesados hallarse en Madrid en el mismo plazo, según lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto último, de cuyos artículos y programas de las materias á que se refiere el 46 del citado reglamento, podrán enterarse en dicha Sección provincial; para lo cual se anuncia en este periódico oficial.

Zamora 4 de julio de 1864.—Bernardo Torres del Riego

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Medicina y Cirujía.

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicológica, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, en la GACETA; y acompañarán á ella el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento. Madrid 22 de junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los in-

teresados. Salamanca 4 de julio de 1864.—Es copia.—El Rector, Tomás Belestá.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposición la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres días después de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparecerá este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religión y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educación, métodos e higiene doméstica.

Segundo. En una explicación por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y dirección de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

Cuarto. En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicación al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfección las labores, y en especial las de primor y adorno, etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Sétimo. En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Badajoz tres días antes de que se principien los actos:

Primero. Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo. Título de Maestra de Instrucción primaria superior, ó copia testimonial de él.

Tercero. Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

Cuarto. Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcáldé y Párroco de su domicilio.

Quinto. Una relación de sus méritos y servicios.

La Directora, además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitación para si y para su familia.

Sevilla 27 de Junio de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Estéban, vecino del pueblo de Gema, para que en término de treinta días, único que se le señala, se presente en este Juzgado á fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sustancia de oficio, como autor de lesiones graves inferidas á Emeterio Fernandez, su cuñado y convecino, en la tarde del veintiseis de mayo último; apercibiéndole que pasado dicho término sin haber comparecido, se le seguirá la causa en su rebeldía con los Estrados de esta Audiencia sin más citarlo, parándole el perjuicio que haya lugar.—Zamora julio primero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Por su mandado, Venancio Jostoso Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Esta obra tan necesaria á los profesores del ramo, se publica en Barcelona por cuadernos de 40 páginas, desde el día 15 de Junio próximo pasado: saldrá un cuaderno cada 15 días. Su precio será UN REAL cada uno remitido á los Señores suscritores por el correo, franco de porte. Cuando la índole de los tratados requiera que en su texto alternen algunos grabados, como por ejemplo, en la Arqueología, Física, Labores etc., las entregas constarán solo de 32 páginas, costando asimismo un real. No deberá anticiparse cantidad alguna, pues los Sres. suscritores podrán, si gustan, hacer el pago después de recibido cada cuaderno, sirviéndose al efecto de libranzas sobre Tesorería ú otras letras, de fácil cobro, ó bien de sellos de franqueo, dirigiéndose á los Editores en este último caso, Juan Barrios é hijo, Barcelona. Las 40 páginas de que constará cada cuaderno, serán de 5 materias distintas, ocho de cada una, formando un conjunto cada año de 960 páginas, materia aproximadamente de 3 tomos que vendrán á costar al ínfimo precio de 8 reales cada uno. Al empezar con el pri-

mer cuaderno las 5 materias diferentes, tendrá cada una distinta paginación para formar otros tantos tomos.— Cuando un tratado no alcance por su extensión á formar un tomo regular se unirá á otro para formarlos entre ambos.

Los editores garantizan, sea cual fuere el éxito que quepa á la BIBLIOTECA, que esta proseguirá durante un año, y que no quedará tratado alguno incompleto.—Si el magisterio, como esperamos, nos secunda en esta obra, su prosecución alcanzará grandes proporciones.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico oficial.

Ha desaparecido del pueblo de Molacillos una pollina de edad de 10 á 11 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, dos señales de navajada en la paletilla derecha y debajo un botón de fuego.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Tomás Calvo, vecino de dicho pueblo, ó á la Imprenta de este periódico.

En la tarde del 21 al 22 de Mayo último, apareció extraviado en la puerta del puente de esta ciudad, un borriquillo pequeño, de edad desconocida.

Lo que se anuncia en el presente para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda recogerlo; dándole noticia de su paradero en la Imprenta de este periódico oficial.

En la noche del 23 de Junio próximo pasado, ha desaparecido del término de Morales del Vino, una pollina, de 10 á 11 años, pelo negro. La persona que la hubiese hallado dará razón á D. Wenceslao de Luelmo, dueño de la misma y vecino de dicho pueblo.

En la Barca de Misco y término de San Cebrian y Fontanillas de Castro, ha desaparecido en la noche del 3 del corriente una mula, pelo negro, asociada, un agujero en la oreja izquierda, y la marca A. M. en la tabla izquierda del cuello.

La persona que la hubiese hallado, dará razón en la Imprenta de este periódico oficial.